

Del fondo que constituye la Empresa, según los artículos 247 y 248 del Reglamento de Régimen Interior en su nueva redacción, no será absorbible un fondo cuyo importe será determinado por un porcentaje de una mensualidad extraordinaria, establecida en la misma forma que la de 18 de julio del año anterior a que se refiere la participación antes citada. El porcentaje de que se trata será fijado según el dividendo acordado para las acciones ordinarias por la Asamblea General de Accionistas de la Compañía, como queda indicado a continuación:

Fondo igual a un porcentaje de la mensualidad extraordinaria	
Para un dividendo de:	
J a 100 .....	0 por 100
1 a 1,9 por 100 .....	14 por 100
2 a 2,9 por 100 .....	23 por 100
3 a 3,9 por 100 .....	42 por 100
4 a 4,9 por 100 .....	56 por 100
5 a 5,9 por 100 .....	70 por 100
6 a 6,9 por 100 .....	85 por 100
7 por 100 en adelante .....	100 por 100

Sexta. *Subvención a la Mutua y Ayuda escolar.*—La Compañía concede a la Mutua (antigua asociación) una subvención anual de 165.000 pesetas. De esta suma, la Mutua destinará 65.000 pesetas a subvencionar los estudios primarios de los hijos de los Agentes, con arreglo a unas normas que la Mutua someterá a la aprobación de la Dirección de la Compañía, oído los Jurados de Empresas.

Séptima. La Compañía toma a su cargo el abono de la diferencia, hasta mil pesetas mensuales, del importe de las pensiones inferiores a dicha cifra que los jubilados e inválidos perciben de la Mutualidad.

Octava. La Compañía solicitará de la RENFE autorización para la instalación y funcionamiento en la estación de Atocha de un comedor, como los que funcionan en la del Norte y Aravaca, y lo subvencionará en las mismas condiciones.

Los Agentes de provincias que se despiacen a Madrid en servicio podrán utilizar este comedor, o los del Norte o Aravaca.

La Empresa estudiará la posibilidad del establecimiento de un nuevo comedor en Barcelona.

Novena. La jornada de trabajo en los talleres de Irún y Arara será de cuarenta y ocho horas semanales, incluidos los veinte minutos diarios que hasta ahora constituían recuperación de fiestas. Dicha jornada podrá ser distribuida del modo siguiente:

Lunes a viernes: Ocho horas y veinticuatro minutos.  
Sábado: De ocho a catorce horas.

Esta medida no podrá ser aplicada al personal de pequeña conservación ni al de explotación, sometido directamente a las exigencias del trabajo ferroviario, ni podrán ser invocadas por otros Agentes para solicitar modificación, más o menos parecida, de su horario de trabajo.

Décima. Cada uno de los empleados que trabajen en las Agencias, podrá disponer de una tarde libre por semana, siempre que se establezca para ello el necesario turno de rotación, para que el horario de apertura de las Agencias no sufra variación.

Undécima. Dado el carácter de la intercambiabilidad que tienen las funciones de Lavador y Centrifugador o Secador en el lavadero, los salarios de éstos pasarán a ser iguales a los de aquél, así como los bienes.

Esta medida no podrá ser invocada como precedente para solicitar modificación de sus salarios por otros Agentes que se consideren afectados por ella.

Duodécima. Las mejoras que se establecen en el presente Convenio estarán exentas de cotización para Seguros Sociales y Subsidios Unificados, Mutualismo Laboral y Plus (o Ayuda) Familiar, quedando subordinada la vigencia de aquéllas al mantenimiento de tal exención.

Decimotercera. Las mejoras establecidas en este Convenio son compensables en su totalidad con las que anteriormente habían, por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por la Empresa.

Decimocuarta. Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, se considerarán absorbibles por las mejoras pactadas en este Convenio, conforme se estipula en la cláusula quinta.

Decimoquinta.—A efectos de seguir el espíritu del Decreto de 17 de enero de 1963 y disposiciones complementarias, se consi-

derarán absorbibles toda clase de primas de rendimiento, de buena administración, etc.: Pluses, derecho de servicio, gratificaciones, pagas extraordinarias no reglamentarias, comisiones, indemnizaciones y demás percepciones análogas.

Decimosexta. En todo lo que no esté comprendido en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo, Reglamento de Régimen Interior y demás disposiciones vigentes.

Cláusula especial.—Para la determinación del salario hora individual y la del profesional, se estará a lo ordenado en la vigente legislación.

**RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima».**

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical concertado en 23 de febrero de 1963 entre la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», y su personal; y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical en 23 de febrero último, se eleva a esta Dirección General el texto literal del referido convenio informado en sentido favorable y poniendo de manifiesto la importancia de las mejoras económicas pactadas, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no implicarán aumento alguno en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Reglamentación de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 del mismo año, y que se han cumplido en la redacción del Convenio todos los preceptos legales;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical concertado entre la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», y su personal en 23 de febrero de 1963.

2.º Su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1963. El Director general, Jesús Fosada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD, S. A.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

*Ámbito de aplicación*

Artículo 1.º El presente Convenio será de aplicación en la totalidad de los actuales centros de trabajo de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.».

Art. 2.º Las normas contenidas en este Convenio afectan a los productores de la plantilla fija de la empresa sometidos a las disposiciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Eléctricas, quedando excluidos de su ámbito el personal comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo y los productores con contrato de características peculiares en orden a la prestación de su trabajo, entre los que se encuentren los Delegados o Representantes de la Empresa, en determinadas provincias.

Art. 3.º El tiempo de vigencia de este convenio será de dos años, contados a partir del día 31 de diciembre de 1962.

No obstante, se entenderá tácitamente prorrogado por periodos sucesivos de un año si cualquiera de las partes no solicita en forma legal su revisión o resolución con tres meses de antelación por lo menos a su término o al de cualquiera de sus prórrogas.

## CAPÍTULO II

## Organización del trabajo

Art. 4.º De conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Eléctricas, la organización y racionalización del trabajo es facultad privativa de la Dirección de la empresa.

Cuando por exigencias técnicas o de la organización del trabajo fuese necesario, a juicio de la empresa, completar la formación profesional del personal para el debido desempeño de su puesto o función le proporcionará los medios que estime adecuados para dicho fin y los productores vendrán obligados a colaborar con ella para su consecución.

Art. 5.º a) Cuando existieren vacantes en la plantilla de la empresa, podrán ser amortizadas si así lo permite la organización del trabajo.

b) Si algún puesto de trabajo fuese suprimido, el productor que lo viniera desempeñando será destinado a otro en consonancia con sus aptitudes, conservando su retribución anterior si la correspondiente al nuevo fuese inferior.

c) Cuando por razones de edad o por alguna causa fortuita el productor quede disminuido en su aptitud para el trabajo que habitualmente viniera desarrollando, podrá ser destinado a otro puesto que no suponga menoscabo para su dignidad profesional. En tal caso, el trabajador conservará su derecho a seguir percibiendo todos los emolumentos que la empresa le viniese abonando.

d) Si la disminución de aptitud para el trabajo habitual fuese consecuencia de malos hábitos del productor, la empresa podrá destinarlo al puesto de trabajo que estime conveniente.

## CAPÍTULO III

## Régimen económico

Art. 6.º Se establece para los productores una retribución mínima anual de 40.000 pesetas, en cuya cantidad se incluye la totalidad de los conceptos retributivos, comprendidas las mejoras que resulten de la aplicación de este Convenio, con exclusión del plus y subsidio familiar, aumentos por antigüedad, premios de vinculación, horas extraordinarias, suministros de energía eléctrica a precio reducido, plus obligatorio de residencia en Ceuta y Melilla, y plus de Africa en Ceuta y Melilla, hasta el 60 por 100 de su importe en 31 de diciembre de 1962.

Este mínimo retributivo no será aplicable a los botones aspirantes, meritorios, aprendices y mujeres de la limpieza.

Art. 7.º Los recursos económicos regulados en este Convenio son los siguientes:

A) Aportación por la empresa del equivalente a tres mensualidades de haberes reales, con aumentos por antigüedad, derivada de los acuerdos adoptados los días 2 y 3 de mayo del pasado año 1962 por el pleno de la Sección Económica Central del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad.

B) Aportación voluntaria por la empresa de otra cantidad igual a la señalada en el apartado anterior.

C) Aportación asimismo voluntaria por la Empresa del equivalente a 1,25 mensualidad del salario real, con aumento por antigüedad del personal obrero y vigilantes.

D) Aportación voluntaria de la cantidad necesaria para garantizar la retribución mínima anual de 40.000 pesetas.

E) Aportación voluntaria de la cantidad necesaria para mantener como mínimo las diferencias económicas reglamentarias entre las distintas categorías del personal obrero, hasta oficial primero inclusive, así como entre las de subalterno e igualmente entre las escalas inferiores del personal técnico y administrativo.

Art. 8.º Las aportaciones consignadas en el artículo anterior serán distribuidas en el orden y forma siguientes:

1) Abono a todo el personal de la plantilla de la empresa de una paga extraordinaria, en cuantía igual al sueldo real mensual asignado a cada productor en 31 de diciembre de 1962.

2) Distribución entre el indicado personal de dos pagas extraordinarias que se denominarán «Mixtas». Cada una de ellas será igual al sueldo reglamentario en 31 de diciembre de 1962, incrementado en la cifra —uniforme para todo el personal— que resulte de dividir por el número de productores la diferencia existente entre la suma de todos los sueldos reales abonados en la indicada fecha, y la suma que supondría la de los reglamentarios para igual personal y periodo de tiempo.

3) La cantidad equivalente a 1,25 mensualidad real se dis-

tribuirá entre el personal de plantilla señalado en el apartado C del artículo anterior.

Las pagas que se conceden y regulan en este Convenio se abonarán incrementadas con los aumentos periódicos por años de servicios que correspondan a cada productor, con exclusión del premio especial de vinculación.

4) La aportación a que se refiere el apartado A) del artículo anterior se abonará por un importe equivalente a una mensualidad real y dos mixtas, distribuyéndolo en las doce mensualidades del año y las cuatro pagas extraordinarias reglamentarias.

5) Para los productores que, aún con la percepción de las cantidades señaladas en los párrafos anteriores no alcanzasen el mínimo retributivo de 40.000 pesetas se incrementará su retribución con la cantidad necesaria para alcanzar tal importe, con cargo a la aportación voluntaria de la empresa contenida en el apartado D) del artículo anterior.

6) La aportación a que se refiere el apartado E) será distribuida en la forma que en el mismo se indica.

La distribución durante el año de las pagas objeto de este Convenio, anteriormente indicadas en los apartados B) y C), y de las extraordinarias reglamentarias establecidas, se efectuará del siguiente modo:

Enero: Una paga real convenio

Marzo: Paga reglamentación.

Mayo: Participación beneficios.

Junio: 1,25 paga real convenio al personal obrero y vigilantes.

Julio: Paga reglamentación.

Agosto: Una paga mixta convenio.

Septiembre: Una paga mixta convenio.

Octubre: Paga reglamentación.

Diciembre: Paga reglamentación.

Art. 9.º Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, la retribución total anual de cada productor el 31 de diciembre de 1962 (con exclusión de los conceptos expresamente consignados en el artículo 6.º y pagas denominadas de Ofite), quedará incrementada en el importe de dos mensualidades reales más cuatro mixtas, así como 1,25 mensualidad para el personal obrero y vigilantes.

Cuando por aplicación de lo indicado en el párrafo anterior no se alcanzase el mínimo retributivo anual de 40.000 pesetas, la empresa abonará la diferencia hasta la indicada cantidad, alcanzando un incremento mínimo de 12.000 pesetas anuales para cada productor sobre su retribución al 31 de diciembre de 1962, deducidos los conceptos señalados en el párrafo anterior, aun cuando este incremento suponga una modificación de la diferencia indicada sobre la categoría inmediata inferior.

Art. 10. La totalidad de los conceptos retributivos que venía abonando la empresa voluntariamente, incluidas las tres pagas derivadas del acuerdo de la Sección Económica Central del Sindicato y sin más exclusiones que las consignadas en el artículo 6.º, se entenderán comprendidas en la retribución anual que a cada productor corresponda por aplicación de lo establecido en el presente convenio.

Art. 11. Previamente las comprobaciones que estime convenientes la empresa, pagará a su personal los haberes íntegros durante los dos primeros meses en caso de enfermedad y durante los cuatro primeros en el de accidente de trabajo, reintegrándose la Sociedad de las cantidades que hayan de abonarse por el Seguro de Enfermedad o de Accidente de Trabajo.

No obstante, en aquellos casos en que lo estime conveniente por razón de las circunstancias personales o familiares o de los gastos originados, la Empresa abonará al productor el importe de las prestaciones satisfechas por los indicados Seguros.

La empresa podrá comprobar siempre la existencia, causas y duración de la enfermedad o de las lesiones derivadas del accidente. Si de la información que se practique resultara comprobada simulación o imprudencia, o que el productor no se encuentra impedido para el cumplimiento de sus deberes laborales, no tendrá lugar el abono expresado en el párrafo primero de este artículo, sin perjuicio de otras sanciones a que se hubiese hecho acreedor.

Art. 12. La empresa abonará 8.000 pesetas a los familiares que viven a expensas de cualquiera de sus productores que fallezca, elevándose dicha cifra a 15.000 pesetas cuando la defunción se debiere a accidente de trabajo.

Tanto en uno como en otro caso, las anteriores cantidades serán incrementadas en 2.000 pesetas por cada hijo menor de dieciocho años que el productor dejase a su fallecimiento.

Art. 13. El personal de plantilla que contraiga matrimonio percibirá una gratificación de 2.000 pesetas por tal motivo.

CAPÍTULO IV

Ascensos

Art. 14. Con la finalidad de estimular la formación y perfeccionamiento profesional del personal, la empresa renuncia al turno de libre designación, y el personal al de antigüedad, en aquellos casos en que la reglamentación de trabajo establezca la aplicación alternativa de ambos turnos para cubrir vacantes de superior categoría, proveyéndose éstas siempre mediante concurso-oposición.

Art. 15. Los concursos-oposición serán juzgados por un tribunal constituido por los siguientes miembros:

Presidente: Un representante de la Dirección de la Empresa.  
 Vocales: El Jefe del Departamento o Servicio correspondiente, el Jefe del Departamento de Personal o aquellos en quienes ellos deleguen, un representante del Jurado de Empresa o, en su defecto, el Enlace Sindical del Grupo Profesional correspondiente y cualesquiera otras personas que, en su caso, estime conveniente designar la Dirección.

En el anuncio de convocatoria se harán constar las condiciones y requisitos exigibles, poniendo a disposición de los concursantes los programas de las materias y pruebas teóricas y prácticas que deban desarrollarse.

Art. 16. Las plazas de la primera categoría técnica y administrativa, serán de libre designación de la Empresa, teniendo preferencia para cubrir el 75 por 100 de ellas el personal de plantilla que reúna, a juicio de la Dirección de la Empresa, los requisitos y conocimientos necesarios para el desempeño de los puestos de trabajo de que se trate.

Art. 17. Previamente a la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, se anunciará un concurso entre el personal de la misma categoría de la vacante producida.

Art. 18. Para cubrir las vacantes de personal subalterno y de auxiliares de oficina o aquellos otros puestos de trabajo que por sus condiciones resulten idóneas para el fin que se indica, tendrá preferencia el personal con capacidad de trabajo disminuida, siempre que sus aptitudes físicas y psíquicas le permitan el normal desempeño de tales puestos.

Los puestos de trabajo que se consideren apropiados para ser desempeñados por el personal a que se refiere el párrafo anterior, serán determinados por la Dirección, a propuesta de los Jurados de Empresa.

CAPÍTULO V

Jornada de trabajo, vacaciones y permisos

Art. 19. El señalamiento del horario de trabajo será facultad privativa de la Dirección de la Empresa, dentro de los límites autorizados por las disposiciones vigentes.

Art. 20. El disfrute de las fiestas calificadas como recuperables en el calendario laboral no implicará prolongación alguna de la jornada normal de trabajo en los días laborables, y como compensación quedan suprimidos los márgenes de tolerancia en el horario de entrada y salida del trabajo, debiendo encontrarse los productores en su puesto a la hora exacta fijada para comenzar la jornada y no abandonando dicho puesto hasta el momento fijado para su terminación.

Art. 21. El personal que trabaje en régimen de jornada continuada de ocho horas, cualquiera que sea su categoría profesional, tendrá derecho a un descanso de treinta minutos en cada jornada. Los productores de un mismo turno tomarán dicho descanso en forma escalonada, a fin de que se atienda y mantenga el servicio normalmente, sin que en ningún caso se perjudique o altere por tal motivo la marcha secreta de los trabajos o de la producción.

No obstante, en aquellos casos en que la Empresa lo estime conveniente podrá suprimir la citada interrupción de media hora, compensándola con días de descanso o mediante su abono, en la forma que se convenga con el interesado.

Art. 22. Según su antigüedad y clasificación, el personal de plantilla disfrutará una vacación anual de la siguiente duración:

	De 1 a 10 años de servicio	Con más de 10 años de servicio
	Días naturales	Días naturales
Primera categoría técnica .....	30	30
Segunda categoría técnica .....	30	30

	De 1 a 10 años de servicio	Con más de 10 años de servicio
	Días naturales	Días naturales
Tercera categoría técnica .....	30	30
Primera categoría administrativa .....	30	30
Segunda categoría administrativa .....	30	30
Tercera categoría administrativa .....	25	30
Resto personal técnico y administrativo .....	20	25
Personal obrero .....	20	25
Personal subalterno .....	20	25

Tercera categoría técnica .....

Primera categoría administrativa .....

Segunda categoría administrativa .....

Tercera categoría administrativa .....

Resto personal técnico y administrativo .....

Personal obrero .....

Personal subalterno .....

30

30

30

25

20

20

20

30

30

30

30

25

25

25

A estos efectos, la antigüedad se computará desde primero de cada año, considerando como año entero de servicio aquel en que ingresó el asalariado, cualquiera que fuese la fecha en que comenzó a prestarlo. No obstante, el primer año natural de servicio sólo dará derecho al productor a disfrutar vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en dicho año.

Las vacaciones deberán ser disfrutadas ininterrumpidamente. Sin embargo, a petición de los propios productores o por ineludibles exigencias del trabajo pueden disfrutarse excepcionalmente en dos periodos, siempre que cada uno de ellos tenga una duración mínima de siete días.

El personal tendrá derecho a solicitar que el pago de sus haberes correspondientes a los días de vacaciones se haga efectivo antes de comenzar el disfrute de las mismas.

Art. 23. La Empresa concederá a su personal permiso retribuido en los casos y durante los días que a continuación se indican:

- a) Al contraer matrimonio: Doce días.
- b) Con motivo del alumbramiento de la esposa: Dos días, ampliables a tres en casos justificados.
- c) Por enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos o hermanos: Tres días.
- d) Por fallecimiento del cónyuge, padres, abuelos, hijos, nietos, hermanos o familiares políticos del mismo grado: Tres días, ampliables hasta cinco por causas justificadas, a juicio de la Empresa.

CAPÍTULO VI

Labor social

Art. 24. Como continuación de la labor social que la Empresa ha venido realizando, y para complementar el régimen de prestaciones establecido por la Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad, la Dirección gestionará cerca de los organismos competentes la aprobación definitiva de la Caja de Previsión Social, a la que pertenecerá la totalidad del personal fijo de plantilla y que constará, como aportación básica para el cumplimiento de sus fines, con la que anualmente se propone efectuar la Empresa por un importe equivalente al 7,19 por 100 de los salarios reguladores.

Art. 25. Dada la importancia y trascendencia de los asuntos de carácter social, se constituye una Comisión para el estudio y coordinación de los mismos, y en especial de las cuestiones relacionadas con la concesión de créditos, becas, ayudas para estudio y viviendas y cualesquiera otras semejantes.

Dicha Comisión propondrá a la Dirección de la Empresa las soluciones que estime más convenientes en relación con las materias citadas en el anterior párrafo y estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: Un representante de la Dirección.  
 Vocales: El Jefe de Asuntos Sociales, el Jefe del Departamento de Personal y dos representantes designados por el Jurado de Empresa de las oficinas centrales.

Asimismo, en cada centro de trabajo se constituirá una sub-comisión con intervención de un representante del Jurado de Empresa o Enlace sindical, que elevará a la Comisión central los oportunos informes de los asuntos relacionados con su respectivo centro de trabajo.

Art. 26. Con el fin de fomentar el acceso de los productores a la propiedad inmobiliaria, la Empresa les prestará la máxima colaboración posible por medio de los servicios correspondientes, mediante los oportunos asesoramientos, la gestión de los expedientes necesarios para poder acogerse a las Leyes protectoras

de la construcción de viviendas y las que regulan la concesión de los correspondientes beneficios económicos.

Art. 27. La Empresa estudiará las soluciones posibles para facilitar a su personal la adquisición de acciones de la Sociedad.

#### DISPOSICIONES FINALES

Art. 28. Las normas del Reglamento de Régimen Interior serán de aplicación subsidiaria a las del presente Convenio, prevaleciendo lo dispuesto en éste en caso de disparidad entre ambos textos.

Art. 29. Las mejoras económicas derivadas de este convenio se consideran extrasalariales e incluidas en el apartado siete del artículo cuarto del Decreto número 1844, de 21 de septiembre de 1960; podrán ser absorbidas o compensadas con cualesquiera otras que en el futuro se establezcan por Convenio colectivo o por disposición legal y quedarán exentas de cotización por seguros sociales, mutualismo laboral, Caja de Previsión y plus familiar.

También serán absorbibles o compensables en el futuro, si la Empresa realizase una unificación o compensación de los distintos beneficios para el personal, existentes en sus diferentes centros de trabajo, así como en caso de una posible reestructuración de retribuciones.

Art. 30. El contenido del presente Convenio constituye un todo orgánico de tal forma que de no aprobarse alguna norma del mismo que cualquiera de las partes considere esencial, quedará sin efecto lo pactado y deberá ser examinado de nuevo por la Comisión deliberante.

Art. 31. Se crea una Comisión, integrada por un Consejero de la Sociedad en calidad de Presidente, tres representantes de la Dirección y otros tres nombrados por los Jurados de Empresa, para resolver las dudas que, en su caso, se presenten en la interpretación y aplicación de las estipulaciones del presente Convenio.

Los miembros de esta Comisión designados por la Dirección y por los Jurados serán elegidos necesariamente entre los Vocales titulares que hayan formado parte de la Comisión deliberadora del Convenio. Para sustituirlos, cuando proceda, se nombrarán tres suplentes por cada parte, elegidos entre titulares y suplentes de la Comisión deliberadora.

#### CLÁUSULA ESPECIAL

La Empresa estima que el mejor servicio de su personal y el incremento de la productividad en el trabajo, frutos de la más sincera y eficiente cooperación de sus diversos elementos, como resultado de la vigencia de este Convenio, compensarán en parte el incremento de gastos que implican las mejoras económicas establecidas y el resto será absorbido con cargo a sus beneficios limitados y a través de la compensación reglamentaria que ha de ser satisfecha por OFILE.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 15 de marzo de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Santisteban del Puerto, provincia de Jaén.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Santisteban del Puerto, provincia de Jaén;

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, se designó para realizarla al Perito Agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, quien, una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación con base en los antecedentes que obran en el Servicio de Vías Pecuarias e información facilitada por los prácticos de la localidad, utilizando como elementos auxiliares los planos confeccionados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que dicho proyecto fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Santisteban del Puerto y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias correspondientes e informes del Ayuntamiento y de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, en los que ambas entidades prestan su conformidad al contenido del proyecto, pero manifiestan que

resulta imprescindible una vía pecuaria que sirva de unión o enlace entre las que figuran en el proyecto de clasificación, interesando además la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos que se incluyan en el croquis los caminos que menciona:

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y Patrimonio Forestal del Estado, Organismo a los que se remitió también un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno y que el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, lo informa favorablemente;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Departamento informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que los documentos y diligencias que obran en el expediente no acreditan la existencia de ninguna vía pecuaria que pueda servir de unión o enlace entre las que se describen en el proyecto de clasificación, por lo que no puede ser atendida la petición del Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos ni procede tampoco incluir los caminos que menciona la Hermandad Sindical por no tener el carácter de vías pecuarias, lo que impide también adoptar decisión alguna en relación con el derecho de tránsito ganadero por tales caminos;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública y que no es posible atender las peticiones del Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos por las razones indicadas en el considerando anterior;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Santisteban del Puerto, provincia de Jaén, por la que se consideran:

#### Vías pecuarias necesarias

Cañada real de la Mancha.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.).

Cañada real de los Serranos.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.), correspondiendo a este término solamente la mitad de la anchura indicada en el tramo que la vía pecuaria lleva como eje la línea divisoria con el término municipal de Aldeaquemada.

Vereda de Camporredondo.

Vereda de la cañada de Ubeda.

La anchura de estas dos veredas es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.).

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho, creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicar las operaciones de deslinde.

Segundo. Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero. Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, además de las mencionadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto. Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Quinto. Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Sexto. Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17